

TERCER JUZGADO
POLICIA LOCAL
10 FEB. 2015
LAS CONDES
SECRETARIA

Las Condes, once de Febrero de dos
mil quince.

Cumplase

[Handwritten signature]

LAS CONDES, ~~17~~ DE Febrero DE 2005.

NOTIFICADO POR CARTA CERTIFICADA LA RESOLUCIÓN QUE

PRECEDE A DON (ÑA) F. Martínez O. P. Pineda

D/7895-7-214

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de enero de dos mil quince.

A fojas 112 y 113, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1- Que el daño moral debe ser debidamente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

2- Que la prueba rendida en autos no resulta idonea para acreditar esta partida indemnizatoria.

Y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se revoca** la resolución apelada de veinte de agosto de dos mil catorce que rola a fojas 65 en aquella parte que acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se la confirma en lo demás.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1498-2014.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por la Ministra (S) señora María Luisa Carlota Riesco Larraín y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiuno de enero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

165
2014/08/20

Causa Rol N° 7.895-7-2014

LAS CONDES, veinte de agosto de dos mil catorce. //

VISTOS:

A fs. 26 y siguientes, don **Juan Carlos Riedel Mardones**, empleado, domiciliado en Av. República de Honduras N° 12.416, comuna de Las Condes, deduce querrela infraccional por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **Líder Express Ltda.**, rut. 76.134.946-5, representada legalmente, para estos efectos, por don Gonzalo Valencia, ambos con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, Santiago, para que sea condenado a pagar la suma de \$1.500.000, correspondientes a \$1.000.000 por daño directo y a \$500.000 por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 36 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 16 de abril de 2014, a las 19:10 hrs. aproximadamente, acudió en su vehículo al supermercado Líder Express ubicado en Av. La Plaza N° 590, Las Condes, para efectuar unas compras, dejando el vehículo estacionado en el área de estacionamientos del supermercado. Que, luego de hacer algunas compras, las que no duraron más de 15 minutos, al regresar a su vehículo se percató que habían abierto la chapa de una de las puertas del vehículo y que le habían robado las mochilas de sus hijos, que en su interior contenían un computador, libros y cuadernos de colegio, billeteras, llaves de la casa, pelerones, cargadores, entre otros. Que, producto de lo anterior pidió

explicaciones al guardia que cuidaba el recinto, doña Johana Hernández, la que le respondió quien no había visto lo ocurrido. Luego se comunicó con la encargada del lugar, doña Elizabeth Muñoz, a quien le relató lo ocurrido, pero ésta no le prestó ayuda alguna, y por el contrario intentó desacreditar lo ocurrido. Que, posteriormente se dirigió a la 47^a Comisaría Los Dominicos a estampar el correspondiente denuncia, y formuló reclamo ante el Sernac, el cual dio inicio al proceso de mediación con fecha 21 de abril de 2014, mediación que no obtuvo un resultado satisfactorio, ya que con fecha 28 del mismo mes Líder Express se negó a acceder a su requerimiento, alegando que el estacionamiento era de carácter público por lo que no se puede tener un control de la gente que entra y sale del recinto. Finalmente señala que, lo anterior da cuenta de una conducta infraccional de la denunciada por cuanto no adoptó las medidas de seguridad necesarias para impedir el robo del cual fue víctima, actuando de manera negligente.

A fs. 34, la parte **Riedel Mardones**, rectifica su denuncia y demandada civil en el sentido que el representante legal de la parte denunciada y demandada civil es don Nicolás Undurraga León; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 36 de autos.**

A fs. 48 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte Riedel Mardones asistido por su apoderado, quien ratifica su denuncia infraccional y demanda civil de fs. 26 y siguientes y rectificación de fs. 34, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 55 y siguiente, la parte de Administradora de Supermercados Express Limitada (Líder Express), objeta y observa documentos.

A fs. 57 y siguientes, rola presentación de la parte Riedel Mardones.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 49 y siguientes de autos, la parte denunciada Líder Express deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentados por la denunciante, don Santiago José Riedel Martínez y don Martín José Riedel Martínez, basando las tachas en lo dispuesto en el N° 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser descendientes de la parte que los presenta.

Segundo: Que, la parte denunciante solicita el rechazo de las tachas por cuanto los referidos testigos son los únicos testigos presenciales del robo materia de autos.

Tercero: Que, de los dichos de los referidos testigos aparece que éstos son hijos de la parte que los presenta y parte afectada en el proceso ya que las especies supuestamente sustraídas del vehículo del denunciante, les pertenecen, lo que les hace tener un interés directo en el resultado del juicio y les resta imparcialidad y objetividad en sus dichos, por lo que se acogen las tachas deducidas en su contra a fs. 49 y siguientes de autos.

b) En lo Infraccional:

Cuarto: Que, la parte denunciante **Riedel Mardones** fundamenta su querrela en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción al artículo 3 letras d) y e) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no cumplir con su deber de entregar a sus clientes seguridad en el consumo de bienes o servicios, y al no indemnizarle los daños materiales y morales sufridos producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a

su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que proporciona la a sus clientes la denunciada, rompieron la chapa de la puerta de su vehículo y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies.

Quinto: Que, la parte denunciada **Administradora de Supermercados Express Limitada**, al contestar la querrela deducida en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando, en primer lugar, que no le consta que el robo de las especies desde el vehículo del denunciante, hubiere ocurrido y que si ello fuere efectivo, se hubiere perpetrado en los estacionamientos del supermercado. Agrega que, tampoco le consta que la parte denunciante hubiere tenido efectivamente la calidad de consumidor, y que por lo tanto, se encuentre amparado por la Ley N° 19.496, ya que no sería suficiente que el denunciante acompañe boleta de consumo, ya que ello no acredita su calidad de consumidor ni que hubiera sido él quien efectuó el acto de consumo. Que, además, el supermercado no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto, por cuanto no es proveedora del servicio de estacionamiento, sino que éste tiene que ver con una disposición legal que la obliga en tal sentido. Hace presente que, el supermercado cumplió con su obligación de seguridad proporcionando guardias y cámaras de vigilancia, y finalmente señala que, en el caso de autos existió negligencia e imprudencia del denunciante, al dejar dos mochilas, con artículos de valor en su interior, a la vista de cualquier malhechor.

Sexto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Riedel Mardones** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1, fotocopia de boleta de compras efectuadas por el denunciante en el supermercado denunciado Líder Express con fecha 16 de abril de 2014, a las 19:04 hrs., por un total de \$3.895; **2)** A fs. 2, fotocopia simple de

reclamo efectuado con fecha 16 de abril de 2014 por el denunciante en Libro de Reclamos del Supermercado, por lo hechos denunciados en autos; 3) A fs. 3, fotocopia de comprobante de denuncia por "Robo Accesorio de Vehículos" efectuado por la parte Riedel Mardones en la 47ª Comisaría Los Dominicos el día 16 de abril de 2014; 4) A fs. 4 y 5, fotocopia de padrón del camioneta Nissan Terrano de propiedad del denunciante; 5) A fs. 6 y 7, fotocopia de carnet de identidad del denunciante; 6) A fs. 8 a 14, set de 7 fotografías del estacionamiento de propiedad del supermercado denunciado y del vehículo siniestrado; 7) A fs. 15, carta enviada por Líder Express con fecha 28 de abril de 2014 al denunciante, por la cual le comunica que no puede acceder a lo solicitado; 8) A fs. 16, carta enviada por Líder Express con fecha 5 de mayo de 2014 al Sernac, contestando requerimiento de dicha entidad; y 9) A fs. 17 a 24, documentos correspondientes a reclamo interpuesto ante el Sernac; **documentos que fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto, la parte denunciada de **Administradora de Supermercados Express Limitada** no rindió prueba alguna.

Séptimo: Que, a fs. 55 y siguiente, la parte denunciada objeta documentos presentados por la parte denunciante a fs. 1 y siguientes, objeción que atendida la facultad del Tribunal para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y a que los documentos presentados no merecen dudas respecto de su integridad y veracidad, rechaza, sin perjuicio del valor que se les otorgue en definitiva.

Octavo: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en boleta de compras efectuadas el día 16 de abril de 2014 en el local denunciado (fs. 1), fotocopia simple de reclamo efectuado por el denunciante el día 16 de abril de 2014 por los hechos materia de autos en Libro de Reclamos del Supermercado Líder Express(fs. 2), respuesta entregada por dicho

470

Supermercado al denunciante en el cual reconocen la ocurrencia del robo en sus estacionamientos pero señalan no tener responsabilidad por tratarse de estacionamientos gratuitos (fs. 15), y fotocopia de comprobante de denuncia por "Robo Accesorio de Vehículos" efectuado por la parte Riedel Mardones en la 47ª Comisaría Los Dominicos el día 16 de abril de 2014 (fs. 3); esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por el denunciante en cuanto a que el día 16 de abril de 2014 mientras la camioneta Nissan Terrano de su propiedad se encontraba estacionada en los estacionamientos del supermercado de la denunciada, Líder Express, ubicado en Av. La Plaza N° 590, Las Condes, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

Noveno: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

Décimo: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, no obstante ser un hecho cierto y no controvertido en autos que los estacionamientos en comento son de carácter gratuito, y que no constituye el giro principal de la denunciada ni ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos, éstos, igualmente, forman parte del servicio que presta la denunciada a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad comercial determinante al momento de la compra, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor de seguro efectuaría su compra en otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su vehículo, fuese éste gratuito o pagado.

Décimo Primero: Que, de conformidad con lo anterior, siendo los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados un servicio adicional entregado por la parte denunciada a sus clientes,

corresponde a ésta velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste.

Décimo Segundo: Que, teniendo presente lo anterior, y que en los referidos estacionamientos el vehículo del denunciante fue abierto por terceros para sustraer las especies existentes en su interior, ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo Tercero: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Administradora de Supermercados Express Limitada incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo a la denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo del actor.

Décimo Cuarto: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia de fs. 26 y siguientes interpuesta en contra de **Administradora de Supermercados Express Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por don Nicolás Undurraga León, rectificadas a fs. 34 de autos.

c) En el aspecto civil:

Décimo Quinto: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil

172

interpuesta a fs. 26 y siguientes en contra de Administradora de Supermercados Express Limitada, rectificada a fs. 34, y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Sexto: Que, la parte Riedel Mardones demandó por concepto de daño directo la suma de \$1.000.000, correspondiendo de dicha suma \$750.000 al arreglo de la camioneta más lo que el actor señala le habría sido robado desde el interior de su vehículo, esto es dos mochilas que en su interior contenían un computador, libros y cuadernos de colegio, billeteras, llaves de la casa, polerones, cargadores, entre otros, y \$250.000 al tiempo perdido en el proceso de mediación.

Décimo Séptimo: Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba documental acompañada en autos, aparece que no existe prueba alguna que permita determinar la cuantía de las especies sustraídas como tampoco el valor de reparación del vehículo ni del lucro cesante demandado, por lo que el Tribunal atendido a que en autos no existe antecedente alguno que permita determinar la cuantía del daño directo alegado, rechaza lo solicitado por este concepto.

Décimo Octavo: Que, en relación a lo solicitado por el demandante por concepto de daño moral (\$500.000), el Tribunal estima que los antecedentes de autos resultan suficientes para acreditar que el actor efectivamente sufrió un menoscabo moral que, en la especie fueron todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada los que se tradujeron primero en la sensación de inseguridad al percatarse que su vehículo fue objeto de robo en un lugar que pensaba era del todo seguro y, en segundo lugar en la decepción y desconcierto ante el nulo actuar de la denunciada al ponerlo en conocimiento de los hechos, razón por la cual se acoge la demanda civil por este concepto regulándose la indemnización que por concepto de daño moral debe pagar

193

Administradora de Supermercados Express Limitada, a don Juan Carlos Riedel Mardones en la suma de \$350.000.

Décimo Noveno: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, las indemnizaciones señaladas en los considerandos precedentes deberán ser pagadas reajustadas en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de marzo de 2014, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se añaden las tachas de fs. 49 y siguientes.

b) Que, se condena a **Administradora de Supermercados Express Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por don Nicolás Undurraga León, a pagar una multa de 7 UTM, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

c) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 26 y siguientes por la parte Riedel Mardones en contra de **Administradora de Supermercados Express Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por don Nicolás Undurraga León, rectificadora a fs. 34, en lo que respecta al daño moral solicitado, obligando a Administradora de Supermercados Express Limitada a pagar a don Juan Carlos Riedel Mardones la suma de \$350.000 reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo noveno del presente fallo, con costas.

104

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

[Handwritten signature]